

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. CINCO (5) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

El apoderado judicial de la parte demandada, formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 26 de agosto del 2022, por medio del cual se admitió la demanda y en el inciso 4° se fijó caución que debía ser prestada para la práctica de la medida cautelar.

Básicamente la inconformidad de la parte recurrente es que no procede la práctica de medida cautelar por que tanto la convocatoria a la asamblea como la realización de la mismas se hizo conforme a derecho y por ello es improcedente la medida cautelar solicitada, pero que en caso de mantener la decisión se fije la caución por la suma de \$2.364'649.873,82 mcte. -fl. 09pdf-

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

El art. 382 inciso 2° del Código General del Proceso, prevé: ***"...En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante,"***

No es de recibo el argumento del recurrente en que no procede la medida cautelar solicitada, porque la convocatoria como asamblea se hicieron conforme a derecho siendo ausentes los presupuestos del buen derecho para que se decrete.

Y no lo es, porque tal como lo prevé la norma traída a colación en este tipo de procesos y por su naturaleza lo que procede es la suspensión provisional del acto impugnado para el caso la asamblea extraordinaria llevada a cabo el día 20 de septiembre del 2021.

Así mismo, el inciso final de la norma atrás mencionada, indica que el demandante deberá prestar caución en la cuantía que el juez señale.

Dada la naturaleza del presente asunto donde las pretensiones no tienen un valor pecuniario para seguir la regla prevista en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, este togado esta facultado para estimarla conforme lo dicho en párrafo anterior que tiene respaldo jurídico en el art. 382 inciso final Ib.

RAD. 110013103004202200260
REPOSICION SUBS. APELACION

Debe tener en cuenta el recurrente que el fin de este tipo de procesos es precisamente impugnar el acto por medio del cual una asamblea, junta directiva, junta de socios tomo una decisión, que para el caso según el dicho del señor demandante no se realizaron conforme a la ley, situación que solo podrá decidirse después de agotadas las etapas procesales pertinentes con la debida practica y valoración de las pruebas.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

- 1.** NO REVOCAR el inciso 4º del auto de fecha 1 de septiembre del 2022, por medio del cual se fijó caución a la parte demandante.
- 2.** En cuanto al subsidiario de apelación el mismo se concede en el efecto DEVOLUTIVO ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- por secretaria compártase el link del expediente.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN
(4)

Igm

